REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00562
RADICADO N° 2021-00247-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por EDWIN STIVEN SEGURA GÓMEZ contra CONSTRUCARDONA 01 S.A.S., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S

EDWIN STIVEN SEGURA GÓMEZ presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor CONSTRUCARDONA 01 S.A.S., solicitando al Despacho que se hagan los siguientes pronunciamientos:

"…librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado ejecutivamente, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
A). Como capital insoluto por concepto de la CONCILIACIÓN celebrada ante éste mismo despacho judicial el día 01 DE JUNIO DE 2021 consistente en CAPITAL DE TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000,oo) que serían pagado el día 01 de julio de 2021.
B) El valor de los intereses moratorios del artículo 884 del Código de comercio por tratarse de un capital líquido de condena, es decir intereses a la tasa máxima del interés bancario corriente causados desde el día 02 DE JULIO DE 2021 y hasta la fecha efectiva del pago del capital.
C) El valor de las COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO CONEXO que se lleguen a fijar. INDEXADAS al momento de su reconocimiento.
E) SUBSIDIRIAMENTE se condenará a la INDEXACIÓN de las condenas."

Ahora, del título ejecutivo consistente en acta de conciliación del 1° de junio de 2021, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar, que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las conciliaciones a las que llegaron las partes.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación en atención a que, como se indicó con anterioridad, en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo acerca de este emolumento.

Se ORDENARÁ OFICIAR a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la sociedad ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

En relación con la solicitud de decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad ejecutada CONSTRUCARDONA 01 con matrícula 161690, se ACCEDERÁ de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra el señor CONSTRUCARDONA 01 S.A.S. y en favor del señor JUAN CAMILO OCHOA BERRÍO por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), como capital de la conciliación realizada el día 1° de junio de 2021, tal como se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios ni por la indexación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCARDONA 01, identificado con matrícula N° 161690, ubicado en la Cra 50 N° 50-28 oficina 322 de Itagüí (Ant.) propiedad de la sociedad ejecutada. Expídase el oficio correspondiente por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: OFICIAR en tal sentido a la Cámara de Comercio Aburra Sur, comunicándole la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de la matrícula respectiva y a costa de la parte interesada expídase certificado del mismo.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

NCA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.130
hoy 09 de agosto de 2021 a las 8 a.m.
Consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283fc17ac75f02c6de9e342281435369d583cf49bd233614d620c38a02ddc432

Documento generado en 06/08/2021 01:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica